

SE SUSCRIBE en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL. No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado. PRECIO DE SUSCRICION. Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PAGO, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIVEROLES, rue d'Hauteville, núm. 18. en LONDRES, MOOREHEAD STREET, núm. 35. PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS..... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR..... Tres meses..... 110 rs. EXTRANJERO..... Tres meses..... 100 rs.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La facultad concedida por el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 á los poseedores actuales de las Grandezas de España y Títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos se hace extensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen transmitido sin realizar la distribución.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para abrir un crédito de 120,000 reales para que en el término de dos años, y por el medio que crea mas acertado, disponga que se consigne por un pintor español en un cuadro de 15 pies de ancho por 20 de alto el acto solemne de la coronación del ilustre poeta Don Manuel José Quintana, celebrada en Madrid el dia 25 de Marzo de 1855.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno abra concurso para el cuadro entre los artistas españoles, el crédito se extenderá á 160,000 reales; de estos, 120,000 con destino al que obtenga el premio, y 40,000 para el que consiga el accésit.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 17 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 4,000 reales cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 40 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones: Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afluencias. Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la sección correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervención de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 4.º El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conducción y las de distribución se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8,000 rs. vn., con los mismos derechos que tienen los demas suscritores; pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscritor le corresponda.

Art. 5.º Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de 18 de Junio de 1851, 23 de Marzo y 19 de Julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente: Primero. Los que antes del 4.º de Octubre de 1852 se hayan suscritos á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribución al precio de 8,000 rs. vn. el real fontanero.

Segundo. Los que se hayan suscritos en iguales términos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de Diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y ademas una cantidad igual á los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual.

Tercero. El dia 1.º de Enero de 1856 quedará cerrada la suscripción á las aguas del Canal de Isabel II.

Cuarto. Se fijan en 10,000 rs. vn. el precio mínimo del real fontanero, puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llegado al depósito de recepcion. El Gobierno podrá sin embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo á los suscritores una cantidad igual á la rebaja que se establezca.

Quinto. Los actuales suscritores, á reintegrarse en metálico, seguirán cobrando el interes anual de 6 por 100, pagadero por semestres sobre las cantidades desembolsadas, hasta que se realice el reintegro, que se verificará un año despues de concluidas las obras de conducción y depósito, sirviéndoles tambien de responsabilidad las garantías que establece el art. 3.º

Art. 6.º Los actuales suscritores que tengan opcion á reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó en metálico, usarán de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y los que asi no lo hicieren se entiende que optan por el reintegro en agua.

Art. 7.º Se declaran caducadas todas las suscripciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses despues de la promulgacion de esta ley, en cuyo caso no tendrán derecho más que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido; entendiéndose esto despues de concluidas las obras de conducción y distribución de las aguas, y despues tambien de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Se exceptúa de esta disposicion la suscripción del Ayuntamiento, que acabará de cubrirse con la continuacion de los productos del recargo establecido en el párrafo tercero del artículo 3.º, no obstante la limitacion que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas.

Art. 8.º Se ratifica la exencion del pago de derechos concedida á esta empresa por Real orden de 15 de Marzo de 1854, al tenor de lo dispuesto de en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

Artículo adicional. El Gobierno, oyendo al Consejo de Administración del Canal y al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, hará los reglamentos conducentes á la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 19 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. El Real decreto de 5 de Febrero de 1847 deslindó y fijó con bastante acierto los diversos ramos que debia comprender el Ministerio llamado á la sazón de Comercio,

Instrucción y Obras públicas. Posteriormente se cambió este nombre por el de Ministerio de Fomento, denominacion mas propia y adecuada sin duda; pero es extraño que no se conservara entonces en el la instruccion pública, siendo sabido que el progreso intelectual es el primer elemento del desarrollo de los intereses materiales, de tal manera, que la agricultura, la industria y el comercio marchan siempre al compás de la educacion de los pueblos. El Real decreto de 20 de Octubre de 1851 llevó al Ministerio de Gracia y Justicia una parte muy principal de la instruccion pública, dejando al propio tiempo en el de Fomento las escuelas especiales; y fácilmente se comprende que en este sistema es imposible que haya unidad en la direccion de los estudios, en el espíritu y fin de la enseñanza, y en la manera de propagarla.

El enlace natural que hay entre todos los conocimientos humanos, y que hace de ellos una sola familia, exige cierta unidad de miras, de proyectos, de intenciones y de medidas que no pueden combinarse bien radicado en distintas Secretarías del Despacho; y si en la de Fomento se han conservado las obras públicas por el auxilio material que prestan al comercio, á la agricultura y á la industria, estas fuentes de riqueza necesitan principalmente del elemento moral, que es la instruccion pública, base principal de su existencia. Con razon tan importante ramo se separó de la Gobernacion del Reino y de la Administración política, provincial y municipal, y sin causa bastante pasó una parte de él al Ministerio de Gracia y Justicia, como el ménos cargado de atribuciones, y por la santidad y gravedad de sus demas negocios.

Estos dos fundamentos del Real decreto de 20 de Octubre de 1851 no destruyen las fuertes razones de unidad, de esencia, de analogia y de conveniencia ligeramente indicadas. El número de negocios en las dependencias del Estado no debe contarse, sino estimarse por su homogeneidad ó diferencias; y la gravedad de los asuntos de que conoce el Ministerio de Gracia y Justicia debió ser motivo suficiente para no aumentar sus tareas con el importante ramo de la instruccion pública, una vez planteado el sistema de secularizacion de la enseñanza. El Gobierno de V. M., que desea ver unido al pueblo español en creencias religiosas y por una misma educacion moral, no por eso deja de aceptar el principio de secularizacion de la instruccion superior.

El Profesorado puede, y aun debe, asemejarse al sacerdocio y á la magistratura en ciencia y en las consideraciones del respeto; pero necesita aquella clase otras condiciones propias de los adelantos de las mismas ciencias, del órden administrativo y aun de la política de cada tiempo, y esto no puede apreciarse fuera del departamento llamado á conocer los progresos de la época, la marcha uniforme de los intereses materiales, y la armonia entre el sistema político y el carácter de los diversos ramos de la Administración propiamente dicha. Asi lo han comprendido los Diputados de las Cortes Constituyentes en la comision de Presupuestos al discutir los pertenecientes á los Ministerios de Gracia y Justicia y Fomento; y al paso que han dotado la instruccion pública considerando acertadamente que el Estado debe contribuir á su sostenimiento, han recomendado al Gobierno que proponga á V. M. la nueva agregacion de aquel importante ramo á la Secretaría de Fomento.

En ello ningun aumento de gastos ha de ocasionarse, y cuando, votados estos por las Cortes en el lleno de sus atribuciones, respetan las que competen al Gobierno, limitándose á recomendar una medida de buena administración, el Consejo de Ministros se apresura á exponer sumariamente las razones en que se funda tan acertada disposicion, y tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Junio de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los negociados de instruccion pública, con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasarán tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de Instruccion pública, con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 22 de Abril último concediendo pensiones á los considerados como víctimas de la revolución de Julio, y teniendo presente las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en nombrar individuos de la Junta calificadora de los expedientes que han de instruirse para la concesion de dichas pensiones á los Diputados á Cortes D. Martin José Iriarte, Teniente General, Presidente; y Vocales á Don Alfonso Escalante, D. Fernando Corradi, D. Gabriel Talavera y D. Vicente Rodriguez, desempeñando este último las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Terminado el dia 13 de Mayo último el plazo de dos meses señalado por Real orden de 12 de Marzo anterior para la presentacion de las solicitudes con el fin de obtener las gracias concedidas á los Milicianos nacionales que en el año de 1823 defendieron con las armas en la mano al Gobierno constitucional, y siendo muy numerosas las instancias que con posterioridad se han presentado, ó remitidas por las Autoridades de provincia; S. M., deseosa siempre de que sean atendidos los servicios de tan beneméritos defensores de la libertad, ha tenido á bien disponer se prorogue el término de los dos meses marcados en el artículo 4.º de la Real orden de 12 de Marzo ya citada hasta el dia 21 del presente; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que pasado dicho dia no se dé curso á ninguna instancia que se reciba en este Ministerio en solicitud de las mencionadas gracias.

Madrid 18 de Junio de 1855.—Huelves.

Sanidad.—Negociado 3.º

En vista de la comunicacion de V. S. de 5 de Mayo último remitiendo lista de las personas que prestaron servicios en esa capital durante la existencia del cólera-morbo, que tantos estragos causó, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se les den las gracias por su noble y humanitario comportamiento, publicándose sus nombres con mencion honorífica en la Gaceta de esta corte, verificándose despues en el Boletín oficial de esa provincia. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que por el Ministerio de Estado se proponga para las condecoraciones que expresa la adjunta relacion á los individuos que comprenden, porque tuvieron ocasion de distinguirse mas, á todos libres de gastos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Relacion de las personas de quienes se hace mención honorífica, segun lo ha resuelto S. M., en justa recompensa de los servicios que prestaron durante la existencia del cólera-morbo en la ciudad de Alicante.

INDIVIDUOS DEL AYUNTAMIENTO.

- D. Manuel Carreras, Alcalde primero.
D. Francisco Riera y Galvis, id. segundo.
D. Ramon Bello, Regidor.
D. Francisco Garcia Lopez, id.
D. Pedro Juan Porcel, id.
D. Vicente Bernabeu y Marco, Secretario.

Junta provincial de Sanidad.

- D. Eugenio Barrejon, Presidente.
D. Ramon Trujillo, vocal.
D. Modesto Salazar, id.
D. José Avella, id.

Junta municipal de Sanidad.

- D. Luis Campos y Domenech, Vicepresidente.
D. Manuel Blanquer, vocal.

Eclesiásticos.

- D. Ignacio Corona, cura de la colegial.
D. Vicente Botons, teniente id.
D. Felipe Fernandez, economo de Santa Maria.
D. Mariano Angelo Bórja, agregado.
D. José Sancano, economo de la Misericordia.
D. José Martí, capellan del hospital civil.
D. Francisco Penalva, canónigo magistral de la colegial.
D. Celerino Martí, canónigo de id.
D. José Sanchiz, doctoral de id.
D. José Garcia y Bear, beneficiado.
D. José Miralle, capellan de la Capuchina.

Eclesiásticos de varios pueblos que se presentaron voluntariamente.

- D. Andres Mira, de Elche.
D. Joaquin Berenguer, de Orihuela.
D. José Sarría, vicario de id.
D. Pedro Regalado Diaz, id. de Callos de Segura.
D. Francisco Perez, de Orihuela.
D. Ramon Aznar, de id.
D. Francisco Giner, de id.

Sacristanes.

- D. Vicente Rens.
D. José Valentí.
D. Francisco Sempere.
D. Juan Terros.
D. Andres Oñate.

Practicantes de farmacia.

- D. Ramon Vasabes.
D. Antonio Santonja.
D. Antonio Bosch.
D. Carlos Bevia.

Sangradores.

- D. José Torregrosa y Sarguero.
D. Vicente Garza y Gilabert.
D. Salvador Aleznan.
D. José Juan.
D. Antonio Blanch.
D. Francisco Ibarra y Rebagliato.
D. José Baeza.
D. Esteban Villaroja.
D. Melchor Garcia.
D. Tomas Rosas.
D. Francisco Flujas.
D. Celerino Martínez.
D. Rafael Garcia.
D. Mauricio Franco, cirujano.
D. Agustín Baeza.
D. José Baeza y Quirant.
D. Juan Ors, practicante del hospital militar.
D. Bernard Ors, id.
D. Joaquin Terol, id.
D. Vicente Garcia, id.
D. José Verdú.

Alcaldes de barrio.

- D. Vicente Limifana.
D. Francisco Segarra y Lopez.
D. Antonio Bernabeu y Poveda.
D. Francisco Puigserver.
D. José Penalva.
D. Antonio Penalva.
D. Salvador Gomis y Boir.
D. Ramon Fornet y Mozano.
D. Joaquin Cabana.
D. Bartolomé Marhuenda.
D. Francisco Benítez.
D. Juan Roman.
D. Francisco Arias.
D. Francisco Sempere.
D. Pedro Polo.
D. José Arce.
D. Mariano Bernabeu.
D. Francisco Barberá.
D. Antonio Ferrer.
D. Francisco Perez.
D. José Espech.
D. Mariano Borrás.
D. Ramon Fortes.
D. Patricio Benítez.
D. Francisco Ibarra.
D. Antonio Dols.
D. Francisco Pastor.
D. Rafael Ramon.
D. José Mora.
D. Francisco Marin y Soría.
D. Joaquin Magaña.
D. Vicente Bolaña.
D. Antonio Santana.
D. José Navarro y Pianelo.

Individuos de la comision encargada de la distribucion de la sopa á los menesterosos.

- D. Ramon Izquierdo Hernandez.
D. Guillermo Lopez y Giló.
D. Gaspar White.
D. Victorio Díez.
D. Antonio Blanquer.
D. Pedro Brugada.
D. Joaquin Carata.
D. Juan Puerto.
D. Angelo Cutayar.
D. Francisco Pettit.
D. Hipólito Cucurull.
D. José Puigserver, menor.
D. Carlos Arimches.
D. Agustín Ramirez.
D. Cristóbal Pacheco.

Empleados.

- D. Marcelino Franco, Secretario interino del Gobierno de provincia.
D. Manuel Raguio, Oficial de id.
D. Pascual Testor, id. id.
D. Juan Vila y Blanco, del suprimido Consejo provincial.

- D. Francisco Torderas, Auxiliar del Gobierno.
D. Carlos Navarro, id.
D. Francisco Javier Carratalá, id.
D. José Lurion Corona, id.
D. Francisco Carratalá, id.
D. Remigio Fortel, id.
D. Francisco Corona, id.
D. Nicolas Almiñana, escribiente de id.
D. Eduardo Caneras, id.
D. Francisco Brotons, id.
D. Aristipo Guillem, id.
D. José Dessey y Romero, meritorio.

Junta provincial de beneficencia.

- D. Francisco Malvasia, secretario.
D. Pedro Carratalá, escribiente.

Empleados.

- D. Manuel Carreras y Bello, en la Secretaria del Gobierno.
D. Manuel Carreras, escribiente id.
D. Manuel Carreras y Bello, Oficial de Correos.
D. Manuel Carreras, id.
D. Juan Carreras, id.
D. José Baeza, id.

Médicos.

- D. Mateo Berger.
D. José Samper.
D. Juan Fernandez.
D. Remigio Sebastia.
D. Vicente Garcia.
D. Juan Gallostra.
D. Manuel Ausó.
D. Juan Antonio Seguí.
D. Vicente Roman.
D. Pedro Sebastia.
D. Antonio Lopez.
D. Juan Fornet.
D. Pascual Vallésrnera.
D. Vicente Bernabeu.
D. Juan Antonio Cabrera.
D. Joaquin Servellera.
Mr. Canpeyrot.
D. Antonio Espadin.
D. Manuel Gosalves, cirujano.

Farmacéuticos.

- D. José Soler.
D. Raimundo Sebastia.
D. José Bellido.
D. Carlos Bellido.

Contaduría de Hacienda pública.

- D. Francisco Loredo, Contador.
D. Carlos Arguero, Oficial segundo.
D. José Capmany, id. tercero.
D. Federico Equilar, id. cuarto.
D. Mariano Carreras, id. quinto.
D. Gregorio de Rivero, Archivero.
D. Gregorio Alvarez, portero.
D. Juan Lladó, mozo.